

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Víctor Alfonso Santos Rondón y La Colonial, S. A.
Abogados:	Licdas. Dairy Bierd, Penélope Miranda y Dr. Eduard L. Moya Cruz.
Recurridos:	Fidelina Altagracia Sánchez Reyes y José Luis Beato Reyes.
Abogados:	Dra. Rosanna Carolina Guerrero y Lic. Pedro Hernández Cedano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso Santos Rondón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0069577-5, domiciliado y residente en la calle José Francisco Peña Gómez, núm. 26, sector Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y La Colonial, S. A., sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) 101-03122-2, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 334-2020-SSEN-47, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Dairy Bierd, conjuntamente con la Lcda. Penélope Miranda, por sí y por el Dr. Eduard L. Moya Cruz, en representación de Víctor Alfonso Santos Rondón, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído a la Dra. Rosanna Carolina Guerrero, por sí y por el Lcdo. Pedro Hernández Cedano, en representación de Fidelina Altagracia Sánchez Reyes y José Luis Beato Reyes, parte recurrida, en sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora adjunta del procurador general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Víctor Alfonso Santos Rondón y La Colonial, S. A., a través de su abogado apoderado, Dr. Eduard L. Moya Cruz, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de febrero de 2020.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Pedro Hernández Cedano, en representación de Fidelina Altagracia Sánchez Reyes y José Luis Beato Reyes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de febrero de 2020.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01059, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 26 de enero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 220, 221, 249, 254-4, 268, 303-4, de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 19 de febrero de 2018, el ministerio público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Víctor Alfonso Santos Rondón, por supuesta violación a los artículos 220, 221, 249, 254-4, 268, 303-4, de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Fidelina Altagracia Sánchez Reyes y José Luis Beato Reyes.

b) El Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de Salvaleón de Higüey, admitió la referida acusación y pronunció auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 193-2017-00000006, del 22 de mayo de 2018.

c) Para la celebración del juicio fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00005/2019, del 4 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*PRIMERO: En el aspecto penal, declara culpable al imputado Víctor Alfonso Santos Rondón de violar las disposiciones de los artículos 220, 221, 249, 254-4, 268, 303-4, de la ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito Seguridad Vial de la Rep. Dom. En perjuicio de Fidelina Altagracia Sánchez Reyes y José Luis Beato Reyes, en consecuencia, le condena a la pena de un (01) años de prisión, suspendidos en su totalidad, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas: 1) Prohibición de Portar armas de fuego 2) Prohibición de conducción fuera de cuestiones laborales; 3 Asistir a 10 charlas en el DIGESETT; 4) Prestar trabajo de utilidad pública, por un periodo de 88 horas en los Bomberos. Y al pago de una multa de cinco salarios mínimos del sector público descentralizado; **SEGUNDO:** Condena al imputado Víctor Alfonso Santos Rondón al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En el aspecto civil, declara regular y valida la querrela en constitución en actor civil, interpuesta por la víctima, por intermedio de sus representantes legales, en contra del imputado Víctor Alfonso Santos Rondón y la compañía de Seguros la colonial, entidad aseguradora puesta en causa; **CUARTO:** En cuanto al fondo de las pretensiones civiles, condena al imputado Víctor Alfonso Santos Rondón al pago de una indemnización, ascendente a la suma de Un Millón Seiscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 1,600.000.00), en favor y provecho de los querrelante y actores civiles distribuidos de la manera siguiente. A.-la suma de Un Millón Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 1,100.000.00), en favor y provecho de la señora Fidelina Altagracia Sánchez Reyes por los daños y perjuicios físicos y morales. B-la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500, 000,00), en favor y provecho del señor José Luis Beato Reyes como justa reparación por los daños y perjuicios causados a la víctima; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora la colonial*

S.A, en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado hasta el límite de la póliza; **SEXTO:** Condena al imputado Víctor Alfonso Santos Rondón al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción, en favor y provechos de los abogados concluyentes, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, de conformidad con las previsiones del artículo 416 del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día primero (1) del mes abril del año dos mil diecinueve (2019), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), la cual fue pospuesta [sic] por razones atendible para el día dieciséis (16) de abril del (2019), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), valiéndose notificación para las partes presentes y representadas. [Sic]

d) no conformes con esta decisión el imputado y la entidad aseguradora interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2020-SS-47, el 24 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Once (11) del mes de Junio del año 2019, por los Lcdos. Cesar Joel Linares Rodríguez, Adolfo Antonio Mercedes Peña y Edgar Miguel Marmolejos Santos, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Víctor Alfonso Santos Rondón y de la sociedad La Colonial, S. A. Compañía De Seguros, debidamente representada por los señores Diones Pimentel Aguilo y Francisco Alcántara, contra la Resolución Penal núm. 00005-2019, de fecha Cuatro (4) del mes de Marzo del año 2019, dictada por Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales por no haber prosperado su recurso. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal. [Sic]

2. Los recurrentes Víctor Alfonso Santos Rondón y La Colonial, S. A., invocan contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Violación a la regla del derecho. Inobservancia de la Constitución de la República, artículos 39,69 y 74. Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho. B. **Segundo Medio:** Que la condenación es excesiva. Violación a la tutela judicial efectiva y falta de razonabilidad y proporcionalidad al momento de juzgar los hechos. Falta de base legal por no haber documentos que avalen el daño moral de la parte hoy recurrida. C. **Tercer Medio:** Sana interpretación y buena aplicación de la regla del derecho. a) Violación al principio de razonabilidad y proporcionalidad, arbitrariedad al juzgar. [Sic]

3. En el desarrollo de los medios planteados, los recurrentes proponen, en síntesis, lo siguiente:

A que la sentencia penal núm. 334-2020-SS-47 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, comete un grave error, en el momento en que no revisa y no cuestiona donde se encontraban los supuestos conductores de la Motocicleta envuelta en el accidente, mucho menos se cuestiona quien pudo haber cometido el siniestro; no obstante el papel principal del Recurso de Apelación verificar si la sentencia de primer grado fue rendida de conformidad con el derecho y las evidencias recogidas por el Tribunal de Primera Instancia; “valor probatorio, acta policial 2364-17, 27 de mayo 2009” A que es preciso verificar la circunstancias que rodean el presente caso en el sentido de que el acta de tránsito establece de manera clara que el conductor Sr. Víctor Alfonso Santos Rondón, declara que aproximándose a la intersección del semáforo un vehículo frena por sorpresa, impidiendo que sus frenos respondan a tiempo e impactando al vehículo que tenía al frente propiedad de la Sra. Ana Mercedes Rojas Contreras, de lo que se presume que nunca impacto la motocicleta, y que los daños ocasionados fueron al vehículo, tarea que quedo pendiente por resolver el tribunal quien debió asignar la carga de responsabilidad a todos los envueltos, y no considerar relatos y testimonio falsos,

confundiendo al Tribunal de que se trataba de un rebase y que el conductor conducía a alta velocidad; A que el presente Recurso procura la certeza de los hechos y que los daños sean compactibles y razonables con el daño ocasionado, y no la imposición deliberada de montos económicos que no proceden, debido a que ninguno de los testimonios a cargo es reales, por tal razón, deben considerarse de manera idónea la responsabilidad civil y del daño ocasionado, ya que lo mismo representan franca violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva; A que las reglas aplicables y la sanción dada en dicha sentencia no son compatibles con la normativa procesal vigente en el sentido de que la Ley 63-17 es clara en cuanto a la responsabilidad de los conductores, así se refleja en el acta de tránsito, el cual establece de conformidad con la declaración que dicho accidente no representa los agravios que la víctima pretende presentar, así lo demuestra los propios documentos aportados por ellos lo cual establece que las facturas medicas algunas totalmente exageradas y otras se pueden verificar que los montos son considerables y de conformidad con el daño ocasionado; sin cuestionar que los demandantes en primer grado, fueron los que participaron en el accidente, ya que el acta de transito aportada es incompleta en cuanto nombres y apellidos. A que el presente recurso procura que esta Sala Penal de la Honorable Suprema Corte de Justicia verifique que realmente el daño es totalmente excesivo y no guarda ninguna razonabilidad ni proporcionalidad con la decisión rendida en primer y segundo grado; A que la Corte establece que la Sentencia confirmada se fundamenta en la coherencia y en los relatos y testimonios, que no fueron valorados con criterios justos; A que es facultad del juez valorar los daños atendiendo a los principios jurídicos y constitucionales de todo proceso; A que el daño que provoca un accidente debe ser reparado, pero al mismo tiempo debe de guardar afinidad con los hechos, por tanto, el monto de Un Millón Seis Cientos Mil Pesos (RD\$1,600,000.00) resulta totalmente improcedente, irrazonable y desproporcionado con los hechos, que si bien es cierto que procede resarcir los daños no menos cierto es que el daño debe de ser objetivo y que dicha indemnización no se configura con la realidad; siempre y cuando se pueda demostrar que ellos fueron los lesionados; [sic]

4. En síntesis, los recurrentes plantean en su primer medio de casación, que la Corte incurrió en violación de disposiciones de índole constitucional y realizó una mala aplicación del derecho, pues desnaturalizó los hechos al no cuestionar dónde se encontraban los conductores de la motocicleta envuelta en el accidente y mucho menos quién pudo haber ocasionado el siniestro, pues, a su decir, el imputado declaró que al aproximarse a la intersección del semáforo un vehículo frena por sorpresa, lo impacta por detrás y esto impide que sus frenos respondan e impacta a otro vehículo que no tiene relación con el de las víctimas.

5. Sobre el particular aspecto expuesto por los recurrentes en su primer medio, se verifica que la Corte *a qua*, al dar respuesta sobre la alegada desnaturalización de los hechos, estableció lo siguiente:

[...] 5 Resulta oportuno establecer, a propósito de lo esgrimido por el recurrente en su primer medio de apelación en cuanto al valor probatorio otorgado por el Juez A quo a los testigos, que esta corte, comparte en su totalidad el criterio de nuestro más alto tribunal, al respecto de la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado criterio en innumerables sentencias, “que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio oral escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediatez; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización del testimonio rendido”, lo que no ocurre en el caso de la especie; bajo estas consideraciones entendemos que No Ha Lugar al primer medio planteado por el recurrente en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales. Consideramos que del estudio de la decisión impugnada se evidencia que, contrario a lo establecido por el recurrente en su recurso de apelación, las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron legalmente obtenidas y debidamente analizadas y ponderadas

por el juez del Tribunal A-quo de tal modo que la decisión tomada por el juzgador de primer grado está acorde con el principio de la correcta y adecuada motivación, en tal sentido, considera ésta alzada que el juzgador en su función valorativa al ponderar cada uno de los medios de pruebas del presente proceso, como son los testimonios de los señores Julio Alberto Henríquez Disla, Marcos Junior Rodríguez Reinoso, Fidelina Altagracia Sánchez Pérez y José Luís Beato Reyes, corroborado estos con los demás medios de pruebas, fueron sometidos al escrutinio de la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando en cada uno de sus considerandos de manera detallada las razones por las cuales ha otorgado determinado valor probatorio a las pruebas aportadas, aplicando de manera correcta los artículos 24, 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal, teniendo como resultado la responsabilidad penal y civil de la parte imputada Víctor Alfonso Rondón y La Colonial, S.A., Compañía De Seguros, logrando una correcta correlación entre acusación y sentencia. [Sic]

6. Del estudio de la sentencia objeto del presente recurso de casación se desprende que, contrario a lo argüido por los recurrentes Víctor Alfonso Rondón y La Colonial, S.A., compañía de seguros, que la Corte *a qua* examinó con detenimiento los medios propuestos en su recurso de apelación y los respondió sin incurrir en ninguna violación de índole legal o constitucional, ponderando que el tribunal de juicio expuso de manera precisa las razones por las que ha retenido responsabilidad al imputado en el presente caso, para lo cual determinó que, con las pruebas ofertadas en el plenario, especialmente los testimonios de los señores Julio Alberto Henríquez Disla, Marcos Junior Rodríguez Reinoso, Fidelina Altagracia Sánchez Pérez y José Luis Beato Reyes; el imputado Víctor Alfonso Rondón fue quien ocasionó el accidente en cuestión, quien al tratar de cruzar el semáforo en rojo impactó la motocicleta en que se transportaban las víctimas, quedando de esta manera comprometida la responsabilidad penal y civil del mismo.

7. Sobre el aspecto planteado, es oportuno precisar que para que exista desnaturalización de los hechos debe atribuirse a algo un significado o valor que no tiene, falsear los hechos o darles una interpretación y extensión distinta a la que tienen, lo cual, a juicio de esta Alzada, no se vislumbra en la sentencia impugnada, pues ha quedado evidenciado que los hechos juzgados por la Corte fueron los mismos puestos a cargo del imputado, los cuales lograron ser corroborados con todos los elementos de pruebas presentados.

8. Es bueno recordar que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica tras el estudio de los argumentos de la Corte *a qua* al dar respuesta a los medios del recurso incoado; razones por la cual esta Alzada estima procedente rechazar el primer medio propuesto.

9. Por otro lado, y con respecto a los medios segundo y tercero del recurso de casación que se examina, esta Sala procederá a examinarlos de forma conjunta por la evidente similitud que existe en el desarrollo argumentativo de los mismos.

10. En efecto, en el segundo y tercer medios de su recurso los recurrentes alegan que los jueces no identificaron la magnitud de la falta, ni la proporción de la dimensión de los daños, y otorgaron un monto indemnizatorio excesivo. Alegan, además, que el daño que provoca un accidente debe ser reparado, pero al mismo tiempo debe de guardar afinidad con los hechos, por tanto, el monto de Un Millón Seis Cientos Mil Pesos (RD\$1, 600,000.00) resulta totalmente improcedente, irrazonable y desproporcionado con los hechos; que si bien es cierto que procede resarcir los daños no menos cierto es que el daño debe de ser objetivo y que dicha indemnización no se configura con la realidad.

11. Una vez examinado el contenido de los referidos medios, esta Alzada comprueba que el fundamento utilizado por los reclamantes para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que del análisis la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que los impugnantes no formularon por ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato; de

ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.

12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al imputado recurrente Víctor Alfonso Santos Rondón al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso Santos Rondón y La Colonial, S. A., contra la sentencia núm. 334-2020-SSEN-47, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de enero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente Víctor Alfonso Santos Rondón al pago de las costas del proceso, y las declara oponibles a la entidad aseguradora La Colonial, S. A. hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici